

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las catorce horas con treinta y nueve minutos del dos de octubre del dos mil veinte.

En fecha 14/9/2020 a las 17:32 la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXX presentó a través del portal de transparencia la solicitud de información registrada bajo el número 601-2020, en la cual requirió: “Cantidad de Abogados y Notarios que hay en Usulután cantidad de Hombre Cantidad de Mujeres”.

***Considerandos.***

I. 1. Por medio de la resolución con referencia UAIP/601/1333/RPrev/2020(4) del 16/9/2020, notificada en esa misma fecha, se previno a la usuaria para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la última notificación, aclarara de conformidad con los arts. 6 letra c, 10, y 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), que información pública u oficiosa generada o en poder de este órgano pretendía obtener con el documento anexado a la solicitud de información.

Asimismo, en cuanto a la petición “Cantidad de Abogados y Notarios que hay en Usulután cantidad de Hombre Cantidad de Mujeres”, debía delimitar el periodo sobre el cual pretendía obtener dicha información.

2. Según informó la notificadora de esta Unidad en acta de las ocho horas con diez minutos de este día, la peticionaria descargó del foro de su solicitud del portal de transparencia de este órgano la mencionada resolución, no obstante no subsanó en el plazo correspondiente la prevención realizada, dicho plazo finalizó el día uno de los corrientes.

3. Al respecto, el art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos –en adelante LPA– establece: “... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley...”.

Por otra parte, el Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública el día 29/09/2017, indica en su artículo 11 parte final lo siguiente: “... En el caso que el solicitante no subsane los defectos de la solicitud, el Oficial procederá a

declarar inadmisibile el trámite de la solicitud en los tres días hábiles siguientes contados a partir del agotamiento del plazo otorgado para subsanación y notificará al solicitante...”. (sic).

A ese respecto, se advierte que ha transcurrido el plazo prescrito por la ley, sin que la peticionaria haya subsanado las prevenciones realizadas por esta Unidad, de forma escrita, mediante correo electrónico o en el foro de su solicitud del portal de transparencia de este órgano; por tanto, es procedente declarar inadmisibile la totalidad de la solicitud de acceso registrada bajo el número 601-2020, considerando que no cumple los requisitos mínimos de admisibilidad.

No obstante, lo anterior, se deja expedito el derecho de la ciudadana de hacer un nuevo requerimiento de dicha información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-.

Por tanto, con base en los arts. 72 LPA, 65, 66 y 72 de la LAIP, se resuelve:

1. *Declárase* inadmisibile la solicitud de información registrada bajo número 601-2020, por no haber subsanado la peticionario dentro del plazo legal correspondiente, la prevención emitida en resolución UAIP/601/1333/RPrev/2020(4) del 16/9/2020, en consecuencia, archívese dicha solicitud.

2. *Infórmese* a la requirente que puede plantear una nueva solicitud respecto a la petición planteada, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la Ley de Acceso a la Información Pública y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Notifíquese*.-



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública